

ANT.: RES. EX. N°1/ ROL F-065-2017.

REF.: Expediente Sancionatorio N° ROL F-065-2017.

Fiscal Instructor: Señor Antonio Maldonado Barra



**EN LO PRINCIPAL**, PRESENTA DESCARGOS; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, RESERVA DE PRUEBA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: SOLICITA OFICIOS; **EN EL TERCER OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

**SR. ANTONIO MALDONADO BARRA**

Fiscal Instructor

División Sanción y Cumplimiento

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**ANDREA MOYA DÍAZ**, abogado asistida por el abogado **ANDRÉS ÁLVAREZ PIÑONES**, en representación de OLIVARES DE QUEPU S.A. (en adelante e indistintamente la “fiscalizada”), ambos domiciliados para estos efectos en 1 Poniente N° 1.354, Comuna de Talca, Región del Maule, en proceso de sanción ROL N° F-065-2017, vengo en presentar descargos relativos a la infracción imputada en el Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/ ROL F-065-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017 (en adelante e indistintamente “Formulación de Cargos” o “Resolución N°1”) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o la “Superintendencia”).

Esta presentación se realiza dentro del plazo y en la oportunidad procesal correspondiente.

En efecto, el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de los descargos según lo estipulado en la RES. EX. N° 2/ROL F-065-2017 que otorga de oficio plazo a Olivares de Quepu S.A., ha vuelto a reanudarse desde la notificación de la RES. EX. N° 8/ROL F-065-2017 con fecha 26 de abril de 2018.

Lo anterior, por cuanto habiendo sido recepcionada la carta certificada en la oficina de Correos de Chile de Talca, correspondiente a la oficina de correos del domicilio OLIVARES DE QUEPU S.A. con fecha 23 de abril de 2017, la notificación se entiende practicada el día jueves 26 de abril de 2018.

En consecuencia, estando dentro de plazo, los descargos deben ser admitidos a trámite para su ponderación por parte de la SMA en procedimiento administrativo en curso.

Se hace presente además, conforme al Programa de Cumplimiento presentado y rechazado por R.E. N° 8 / ROL F-065-2017 , que la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA, resguardando la ley siempre la posibilidad de que el administrado pueda defenderse de los cargos, en caso que el programa no cumpla con los requisitos de aprobación señalados por la SMA, pudiendo en consecuencia desvirtuar los hechos infraccionados en el procedimiento sancionatorio correspondiente (Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol 75-2015).

La estructura de los descargos, para un mejor entendimiento de éste, es la siguiente:

PRIMERA PARTE .....	3
ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS ...	3
SEGUNDA PARTE .....	6
ALEGACIONES RESPECTO A LO SEÑALADO EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS.....	6
I. EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA POR LA SMA CONSISTENTE EN ELUDIR EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL .....	6
II. SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL PROYECTO QUE IMPLICARIAN UNA MODIFICACION SUSTANCIAL DEL MISMO Y POR ENDE UNA NUEVA RESOLUCION DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.....	9
i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos. ....	10
ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego, y iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo .....	12
III. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS AMBIENTALES POR LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO EN LOS COMPONENTES AMBIENTALES. ....	15
i) Suelo.....	16
ii) Cursos de aguas .....	18
iv) Ruido.....	19

v)	Emisiones atmosféricas .....	19
vi)	Monumentos, Áreas Protegidas, Zona de Interés Turístico.....	19
vii)	Emisión de olores. ....	20
IV. SOBRE LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 40 DE LA LO-SMA. ....		23
i)	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. ....	23
ii)	Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.....	24
iii)	El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. ....	25
iv)	La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. ....	26
v)	Cooperación eficaz. ....	26
vi)	Aplicación de medidas correctivas. ....	27
vii)	Conducta anterior del infractor. ....	28

## **PRIMERA PARTE**

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El proyecto "Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.", fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°196/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, "RCA N°196/2003"), consistente en la instalación de una planta de aceite de oliva en el sector de Quepo, comuna de Penciahue, Región del Maule, que permita la utilización y manejo adecuado de las aceitunas provenientes de los olivos de los predios colindantes, con el objeto de producir aceite de oliva. Además, en virtud de dicho proyecto se producirá un subproducto denominado alperujo, que será utilizado en forma directa como abono vegetal en las plantaciones de olivo colindantes con el predio.

La Planta emplea en forma permanente a 52 personas, en empleo directo e indirecto durante al año aproximadamente 200 personas y en el periodo de cosecha, tanto en empleo directo e indirecto, aproximadamente 800 personas.

Durante los años 2015 y 2016, la SMA desarrolló en relación al proyecto aprobado, las siguientes actividades de fiscalización, de las cuales da cuenta el considerando II. A. denominado "Fiscalizaciones. Acta de Inspección Ambiental de fecha 30 de julio de 2015", de la RES. EX. N°1/ ROL F-065-2017:

1. Con fecha 30 de julio de 2015, entre las 10:10 y las 16:30 horas, un funcionario de la SMA, en conjunto con un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "el SAG"), concurren a la planta de aceite ubicada en el sector de Quepo, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la RCA N°196/2003.
2. Las materias específicas objeto de la inspección ambiental, fueron: manejo de riles; manejo de residuos sólidos; manejo de sustancias químicas y/o peligrosas; manejo de emisiones atmosféricas; y afectación de suelos.
3. Con fecha 6 de agosto de 2015, el Sr. Álvaro Ried Roncagliolo, representante y titular del proyecto (en adelante e indistintamente, "el representante" o el "titular"), remitió los antecedentes solicitados durante la inspección del día 30 de julio de 2015.
4. Producto de esta fiscalización se evacuó el "Informe de Fiscalización ROL DFZ-2015-371-VII-RCA-IA". Este informe contiene hechos constatados que se relacionan con: capacidad de producción, superficie del proyecto, manejo de residuos líquidos, manejo de residuos sólidos, existencia de horno rotatorio en la zona de manejo de alperujo.
5. Con fecha 18 de agosto de 2016, entre las 9:30 y las 19:00 horas, funcionarios del SAG y de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región del Maule (en adelante, "la Seremi de Salud del Maule"), concurren nuevamente a la planta de aceite ubicada en el sector de Quepo, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la RCA N°196/2003.
6. Producto de esta fiscalización se evacuó el "Informe de Fiscalización ROL DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA". Este informe contiene hechos constatados que se relacionan con: 1) capacidad de producción; 2) superficie construida; 3) manejo de alperujo; 4) manejo de riles.

En base a estos antecedentes, con fecha 27 de diciembre de 2017, mediante RES. EX. N°1/ ROL F-065-2017 se formula un cargo por supuestos incumplimientos a las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N°196/2003 (artículo 35 letra b) de la LO-SMA), modificando el proyecto "Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.", estimando los siguientes hechos constitutivos de infracción:

**Cargo:** *"Modificación de proyecto "Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.", en el sector de Quepo, comuna de Penco, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en:*

- (i) *Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos;*
- (ii) *Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para el riego;*

*(iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo”.*

La autoridad fiscalizadora imputa un solo cargo a esta empresa, señalando que existió una **modificación** al proyecto “*Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.*”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, a juicio de la autoridad fiscalizadora, las modificaciones que dan cuenta de este incumplimiento serían: i) sobreproducción de aceite y materia prima procesada y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego y iii) operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición del alperujo.

Basa su imputación en lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LO – SMA, en cuanto le corresponde a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto...letra b) “*La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella...*” Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 8° inciso primero y letras l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; el artículo 2, letra g), punto 1, del RSEIA, toda vez que el proyecto o actividad que actualmente se estaría ejecutando, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, cuyo ingreso corresponde a agroindustria, donde se realizan labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física a química de productos agrícolas, y que tiene capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto, conforme al artículo 3, letra I), punto 1; así como también corresponde a sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos, y sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a 30 toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición, conforme al artículo 3, letra o), puntos 7.2 y 8.

Agrega asimismo, que las actividades desarrolladas actualmente por el titular constituyen una modificación de proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 2°, letra g), punto 3, del RSEIA, por constituir una modificación sustantiva de la extensión y magnitud de los impactos ambientales generados por la actividad anterior, producto de un aumento sustancial en superficie construida del proyecto y en la producción total de materia prima y aceite de oliva, lo cual ha implicado un aumento considerable de residuos sólidos y líquidos como consecuencia de la ejecución del proyecto, no evaluados ambientalmente.

Finalmente, la infracción descrita, fue clasificada como **GRAVE** en el Resuelvo II de la RES. EX. N° 1/ROL F-065-2017, en atención al numeral 2, letra d), del artículo 36 de

la LO-SMA, que establece Que "*son graves las infracciones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior*".

En el marco de este procedimiento sancionatorio ROL F-065-2017, se presentó con fecha 22 de enero de este año, un programa de cumplimiento respecto de los cargos formulados. Sin embargo, con fecha 17 de abril de este mismo año, se rechazó el referido programa de cumplimiento, y se levantó la suspensión de plazos que se decretó en el Resuelvo V. de la Formulación de Cargos.

## SEGUNDA PARTE

### ALEGACIONES RESPECTO A LO SEÑALADO EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

En consideración a lo dispuesto en la Resolución N° 1, de la SMA, en estos autos, la infracción “constatada en los informes de fiscalización rol DFZ-2015-377-VII-RCA-IA y rol DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA, ambos emanados de la Superintendencia del Medio Ambiente atribuidas a esta parte es la: **Modificación de proyecto “Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.”, en el sector de Quepo, comuna de Penciahue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo cual se expresa en:**

- i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos;*
- ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego;*
- iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.*

A continuación, realizaremos un análisis detallado de los hechos constitutivos de la infracción, partiendo por el hecho de no contar con una resolución de calificación ambiental actualizada, para luego analizar cada una de las modificaciones descritas en el cargo formulado. En cada uno estos capítulos presentaremos nuestras alegaciones y descargos..

#### **I. EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA POR LA SMA CONSISTENTE EN ELUDIR EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

En primer lugar, es necesario destacar en autos que Olivares de Quepu S.A., en el contexto y antecedentes que constan en los registros electrónicos del SEA, no ha eludido ni ha intentado eludir nunca la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental las modificaciones al proyecto aprobado por la RCA N° 196/2003, pues en reiteradas oportunidades, tal como se ha señalado y se demostrará, Olivares de Quepu S.A., antes de los procedimientos de fiscalización y de formulación de cargos efectuados por la SMA, ha realizado acciones tendientes para someter a evaluación las modificaciones del proyecto aprobado por la RCA, antes indicada.

En este entendido, las acciones tendientes para el ingreso de las modificaciones del proyecto a evaluación no pueden significar negligencia ni cualquier otro tipo de calificación que pudiere ser agravante en el análisis de la infracción investigada por la SMA.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en consideración que existe en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, una normativa que permite la consulta al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la situación actual del proyecto o modificación que deban ser evaluados, conforme el espíritu de la norma, siempre es indispensable y pertinente la evaluación de los proyectos en pos de la protección al medio ambiente. Es por esto, que la SMA debió requerir, previo a la formulación de cargos, y en el marco del procedimiento administrativo abierto, un informe al SEA en relación a las actuaciones y resoluciones administrativas vinculadas a la “Planta de Aceite de Olivares de Quepu S.A.”, en especial, cuando existen actos administrativos relacionados con solicitudes de pertinencia así como de declaraciones de impacto ambiental, siendo la última ingresada y declarada admisible con fecha 23 de abril de 2018, modificación del proyecto, *“Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado”*.

Cabe considerar, además, que, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, en relación con proyectos que se encuentren en la hipótesis de elusión, el art. 35, letra b), establece que la SMA conforme al artículo 3°, letra i) de la LO-SMA deberá requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA del proyecto modificado. Ello, por cuanto el propósito es que el infractor vuelva al estado de cumplimiento de la normativa ambiental, fin último que ha inspirado las bases de la ley orgánica de la SMA. De lo contrario, al formular cargos inmediatamente por elusión y concluido el procedimiento sancionatorio, por ejemplo, con la imposición de una multa, la instrucción de tal procedimiento sería estéril porque priorizaría la sanción –que, por lo demás, no subsana ni sana la infracción- en lugar de la utilización de una potestad pública para forzar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Lo anterior debiera justificarse aún más en este caso en particular, por cuanto mi representada ha intentado someter a evaluación ambiental en diversas oportunidades las modificaciones a su proyecto, siendo la última admitida a trámite el 23 de abril pasado, mediante la Resolución Exenta N° 72, del SEA Región del Maule.

En efecto, es del espíritu de la norma la regularización y evaluación de todos los proyectos o actividades económicas que generen o puedan generar impacto ambiental, con la finalidad de protección del medio ambiente, por lo cual no sólo los particulares deben propender al cumplimiento de la norma, sino que también la autoridad debe estar llana a facilitar o hacer cumplir esta normativa, en casos como en el de autos, en el cual la SMA ha decidido formular cargos a quien ha realizado acciones tendientes a cumplir con la normativa y su regularización, quien además no ha tenido procedimientos sancionatorios con anterioridad. Cabe tener presente en esta parte lo señalado por la Contraloría General de la República:

*“De esta manera, si el titular decide voluntariamente ingresar al SEIA un proyecto o actividad a que se refiere el citado artículo 10, después de iniciada su ejecución, él SEA debe realizar las gestiones necesarias para que se practique la evaluación de sus impactos ambientales, pues de esa manera dará cumplimiento a los deberes que en materia de protección ambiental impone a los órganos del Estado el artículo 19, N° 8, de la Constitución<sup>1</sup>”*

En este entendido, la norma faculta la participación conjunta entre los organismos ambientales a fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental, lo cual se ha plasmado tanto en la Ley de Bases como en la Ley Orgánica de la institucionalidad involucrada, de este modo la Contraloría General de la República ha señalado:

*“Así, de acuerdo con la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la SMA, dicha repartición tiene la atribución para requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con la respectiva RCA favorable, para que sometan a tal sistema el estudio o la declaración de impacto ambiental correspondiente<sup>2</sup>.”*

En el mismo sentido,

*“Asimismo, que en conformidad al artículo 3°, letra i), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -contenida en el artículo segundo de la ley N° 20.417-, compete a dicha entidad requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, que los proyectos que se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el aludido artículo 10 de la ley N° 19.300 sean ingresados al referido procedimiento de calificación ambiental<sup>3</sup>”*

---

<sup>1</sup> Dictamen N° 18602 de 23-05-2017

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Dictamen N° 036389 de 12-10-2017

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que Olivares de Quepu S.A., no ha sido negligente ni ha eludido su obligación de someter a evaluación de impacto ambiental las modificaciones que fueron realizadas al proyecto aprobado por la RCA N° 196/2003, pues ha realizado todas las acciones institucionalmente permitidas para realizar dicha regularización, incluyendo solicitudes de pertinencia, teniendo actualmente una declaración de impacto ambiental admitida a trámite. En este sentido, es claro que no es posible imputar a nuestra representada un intento de “eludir” deliberadamente y dolosamente el sistema de evaluación de impacto ambiental, entendida ésta como actos o maniobras destinados a burlar normativas ambientales vigentes.

En efecto, mediante Resolución Exenta N° 72 de fecha 23 de abril de 2018, del Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se acogió a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado”, presentado por Olivares de Quepu S.A.

A ello se agrega que el titular ingresó con anterioridad dos pertinencias ambientales ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, ambas el año 2015, que se tradujeron en las Res.Ex. N° 37/2015 y 77/2015, las que son anteriores a las fiscalizaciones efectuadas y cargos imputados en esta ocasión y que analizaremos más adelante. Dichas resoluciones, habrían justificado que la SMA hubiese requerido al SEA un informe previo a la formulación de cargos con el objeto de dilucidar el contenido y alcance de dichas resoluciones.

De lo expuesto se infiere inequívocamente que Olivares de Quepu S.A. ha mantenido una posición activa en orden a evaluar ambientalmente las ampliaciones de la planta de producción de aceite, por lo cabe descartar de plano cualquier imputación de actuación dolosa de éste, entendiéndose por dolo “*el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado de la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria*” (Cury, citado en sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema Rol N° 17.736-2016).

## **II. SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL PROYECTO QUE IMPLICARIAN UNA MODIFICACION SUSTANCIAL DEL MISMO Y POR ENDE UNA NUEVA RESOLUCION DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL**

La SMA sostiene que la modificación del proyecto “Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.”, la cual debía contar con una Resolución de Calificación Ambiental se basaría en lo siguiente:

- i) *Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos;*
- ii) *Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego;*
- iii) *Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.*

A continuación presentaremos nuestros descargos en relación con cada uno de los acápite que darían cuenta de la infracción atribuida:

- i) **Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos.**

El crecimiento paulatino que tuvo la empresa se realizó siempre dentro del espíritu, objetivos y condiciones generales ambientales aprobadas en la RCA N° 196/2003. En concordancia con aquello se aumentó la superficie para disponer del abono (orujo) y aguas residuales, conforme la tasa indicada en la RCA aprobada.

No obstante el aumento de producción, cabe señalar que mi representada ha respetado el método de disposición final y la cantidad de residuos generados por cada 100 háas de producción de olivos.

En efecto, en el considerando 3.2 de la RCA citada, establece una tabla en la que se indica las metas de cosecha considerando 100 ha productivas. En ella se señala que la producción límite por 100 ha es de 1.700.000 kilos, es decir, 1.700 toneladas al año, cantidad que se ha respetado y cumplido conforme la tasa de producción por cada 100 ha. Lo mismo en relación a la cantidad de litros de aceite de oliva producido, correspondiente a 311.700 litros al año por cada 100 ha.

Por otra parte, los insumos de agua industrial por año que se utilizan en la producción de aceite de oliva, también se han cumplido, pese a las 757 ha plantadas. En efecto, en el considerando 3.2.4 de la RCA aprobada, se establece que la cantidad total de agua industrial a utilizar en el proceso es de 3.504.000 litros, agua que es la que se ocupa efectivamente hoy para procesar todas las hectáreas plantadas, cantidad de agua que debe asimismo ser objeto de descarga como agua residual. Es decir, la planta es más eficiente en términos de la productividad y uso de recursos inicialmente considerados.

Por consiguiente, si bien la producción actual efectivamente se ha extendido a nuevas plantaciones (757 ha), se ha respetado los límites de producción establecidos en la

RCA por cada 100 ha, así como los insumos de aguas industriales, extendiéndose también la superficie de humectación con las aguas residuales limpias, lo que está autorizado en la RCA, como también la extensión de las áreas donde se reutiliza el alperujo, abono vegetal, que también se encuentra autorizada su aplicación a terreno conforme la RCA N° 196/2003.

Esto quiere decir que, si bien la producción creció, con lo que también crecen las descargas y residuos, el área de aplicación de las mismas (humectación con aguas residuales limpias y aplicación de abono vegetal), también se amplió, evitando su concentración en un solo lugar y, en consecuencia, asegurando que la forma de disposición en las nuevas superficies se efectuaren proporcionalmente en los mismos términos evaluados ambientalmente, permitiendo asegurar la inexistencia de efectos negativos. .

En efecto, el alperujo se genera sólo durante el período de funcionamiento de la planta de aceite de oliva y posteriormente es retirado en un camión para su uso como abono orgánico, distribuyéndose en las plantaciones vecinas a razón de 7 kg/m<sup>2</sup> que equivale a 11,5 ton por ha.

Considerando que el alperujo, como abono orgánico no es posible aplicarlo en invierno producto de las condiciones del terreno generados por la lluvia, se construyó una piscina de acumulación de 12.500 m<sup>3</sup> impermeabilizada con una geo membrana. Lo anterior, efectivamente para lograr una mejor aplicación del subproducto, controlando la tasa de aplicación, evitando acumulaciones y posibles focos de insalubridad, todo ello para efectuar dicha aplicación en condiciones sanitarias y ambientales óptimas, lo anterior generando un proceso más eficiente y eficaz.

La proactividad y preocupación por el medio ambiente de nuestra empresa siempre se ha manifestado a través del tiempo, por ejemplo, en haber concurrido voluntariamente de buena fe a la firma del Acuerdo de Producción Limpia “Producción Sustentable de Aceite de Oliva”, firmado en el año 2013, el considera entre sus metas y acciones el “disminuir el consumo de agua en la industria; gestión y valorización de residuos orgánicos, entre otras”. Nuestra empresa fue certificada con el 100% de cumplimiento respecto del mencionado acuerdo, en 2017. El Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Salud, validaron en su momento la auditoría de cumplimiento. Se acompañan los documentos respectivos. Cabe señalar que la inquietud de valorizar sus subproductos se determina en este Acuerdo de Producción Limpia y se concreta con la valorización del carozo de las frutas como uso de combustible alternativo, sin embargo, tal conducta es parte de la prohibición e infracción en este proceso.

En esta misma línea del constante perfeccionamiento de la empresa y en la línea de la productividad con sustentabilidad, nuestra empresa cuenta con una certificación HACCP, que corresponde al Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) o más conocido por sus siglas en inglés HACCP (Hazard Analysis and Critical Control

Points), la cual fuera otorgada posterior a la auditoria del organismo certificador Bureau Veritas Certification Chile, y que cuenta con una vigencia hasta 18 de agosto de 2019, evidentemente sujeto al funcionamiento satisfactorio del Sistema de Gestión de nuestra organización. Se adjunta la certificación aludida.

Adicionalmente podemos señalar otros proyectos en este mismo sentido:

- Proyecto de Huella Hídrica en Chile – Suizagua (en curso)
- Proyecto sobre valorización del alperujo mediante microalgas – CEAP (terminado)
- Proyecto Desarrollo de una tecnología de fermentación acelerada en el alperujo. (comenzando).

ii) **Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego, y iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo**

La formulación de cargos señala que la empresa no realiza el manejo de alperujo conforme a lo establecido en la evaluación ambiental, pues se estaría acumulando en una piscina impermeabilizada, y, en segundo lugar, que ha existido una modificación sustancial en el sistema de tratamiento de residuos líquidos que incluye una piscina de acumulación de riles.

La Resolución de Calificación Ambiental aprobada (RCA N° 196/2003), con la que cuenta Olivares de Quepu S.A., para su operación, indica que la producción de aceite de oliva será mediante un proceso denominado de dos fases:

- a) Aceite de oliva,
- b) Alperujo (cuesco, hollejo, carozo y agua), utilizado como abono vegetal;

Ahora bien, la Resolución Exenta N°37/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, que se pronunció respecto de una pertinencia solicitada por el titular del proyecto, resolvió que la “construcción y operación de las piscinas no constituían un cambio de consideración a lo resuelto a la RCA N°196/2003.

En efecto, en su Considerando 1.3 la resolución establece lo siguiente:

*“1.3 Que, el objetivo del funcionamiento de estas piscinas es acumular las Aguas de Lavado y el Alperujo durante el periodo en que se generan. La justificación para realizar este acopio es que mediante RCA N°196 de 2003, se estipuló que las aguas de Lavado y el Alperujo provenientes de este proceso serán utilizadas como humectación de caminos interiores de las plantaciones de Olivos cerca de la planta*

*y como abono en las líneas de plantación de Olivos respectivamente. Como el periodo en que se generan corresponde a los meses entre abril a junio, no es necesario el riego de caminos interiores ya que se ve complicado por la alta saturación de humedad del suelo. Se pretende acopiar estos productos para que sean utilizados en el periodo carente de lluvias (primavera-verano)”.*

Se hace presente nuevamente la optimización que ha realizado el titular en términos de la disposición, acumulación y periodo de aplicación de las aguas de lavado y alperujo, considerando el aumento de la producción, por cuanto la cosecha de frutos como la extracción de aceite se producen en meses con alta presencia de lluvias, donde las disposiciones de agua y alperujo se ven afectadas por éstas. Lo anterior, conforme a lo resuelto por la propia Resolución Exenta N°37/2015, ya citada, por cuanto (i) la humectación de caminos interiores es innecesaria debido a que éstos se encuentran suficientemente humectados de forma natural, siendo en el verano donde es necesario humectarlos, y (ii) la disposición, distribución e incorporación al suelo de alperujo como abono en las líneas de plantación de los olivos se ve afectada debido a la acumulación de humedad en el suelo, que asimismo afectan el tránsito de los equipos, condición que no se produce en la época estival.

Mediante la Resolución 37/2015 se manifiesta en forma explícita, respecto de la modificación planteada, que “(...) *no estamos en presencia de un sistema de tratamiento y disposición de residuos sólidos sino sólo una actividad que involucra la acumulación y disposición de éstos (...)*”, no encontrándose tipificado en sí mismo en el literal o) del art. 3° del D.S. 40/2013.

En este sentido, la interpretación del titular es coincidente con la del Servicio de Evaluación Ambiental, por cuanto el titular entiende que tratamiento corresponde a un conjunto de operaciones unitarias de tipo físico, químico, físico-químico o biológico cuya finalidad es la eliminación o reducción de la contaminación o alguna característica no deseable, siendo; la finalidad de estas operaciones es obtener las características adecuadas al uso que se les vaya a dar, lo cual en este caso no ocurre, por cuanto los subproductos efectivamente no han sido, no son, ni serán tratadas, pues su aptitud determina que sean mejoradores directos del suelo, esto independientemente si son almacenadas en la piscina, pues esta instalación solo cumple el fin de contenerlos para administrar su distribución e incorporación al suelo por las variables climáticas anteriormente mencionadas.

En la siguiente Fotografía se puede apreciar el estado actual de la piscina de acumulación de Alperujo, dando cuenta de que se ha usado tal como se señaló en la Consulta de Pertinencia resuelta a través de Resolución Exenta N°37/2015.

*Fotografía N°1. Piscina de acumulación de alperujo. Situación Actual.*



*Fuente: Olivares de Quepu S.A.*

La resolución de pertinencia Res. Ex. N° 37 de 2015, que declara que la construcción de 2 piscinas de acopio; una para aguas de lavado, con una capacidad de 4.500

m<sup>3</sup>; y otra para el alperujo, con una capacidad de 12.500 m<sup>3</sup> (10 toneladas), hechas con el objetivo de acumular las aguas de lavado y el alperujo durante el período que se generan, serán utilizadas, conforme lo indica la antes indicada resolución, como humectación de caminos interiores de las plantaciones de Olivos cercanas a la planta y como abono en las líneas de plantación de Olivos en los periodos carente de lluvias (primavera – verano), no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, corresponde a una declaración hecha por la autoridad sectorial competente, que la SMA no puede obviar al momento de formular sus cargos.

En efecto, debe precisarse que conforme a los artículos 8°, inciso final, y 81, letra a), de la Ley N° 19.300, y 26 del reglamento del SEIA -contenido en el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente-, corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental -SEA, en su carácter de organismo técnico en la materia- pronunciarse sobre la pertinencia de que un determinado proyecto o actividad, o su modificación, sean sometidos al indicado procedimiento de calificación ambiental. Por tanto, yerra la SMA al señalar en los cargos formulados que ha existido una modificación sustancial en el sistema de tratamiento de residuos líquidos, que incluye una piscina de acumulación de riles y un tranque de riego, además de no realizar riego de caminos, como se estableció en la RCA N° 196/2003 y al establecer que el titular no realiza actualmente el manejo de alperujo conforme a lo establecido en la evaluación ambiental.

En la formulación de cargos la SMA señala, por una parte, que el titular no realiza el manejo de sus riles conforme a lo establecido en la evaluación ambiental y que por otra ha aumentado su volumen. Lo mismo en relación al alperujo, en cuanto señala que el titular no realiza el manejo de éstos conforme a lo establecido en la evaluación ambiental, el cual debe ser dispuesto mediante camiones aljibes en las plantaciones de olivos y, por el contrario, se ha construido una piscina para acumularlos.

Ha quedado demostrado conforme a los antecedentes señalados reiteradamente, que la construcción de las piscinas, la acumulación de aguas de lavado y alperujo en éstas y su aplicación en los meses correspondientes a primavera y verano, no requiere ingresar al SEIA. Esta circunstancia, sin embargo, no fue considerada por la SMA en la instrucción del procedimiento sancionatorio ni en la formulación de cargos.

### **III. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS AMBIENTALES POR LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO EN LOS COMPONENTES AMBIENTALES.**

A mayor abundamiento, daremos cuenta cómo el aumento en la producción de aceite no ha generado un efecto negativo en los componentes ambientales que se indican:

**i) Suelo**

Según la información contenida en la Declaración de Impacto Ambiental que fuera aprobada mediante RCA N° 196/2003, en sus páginas 9 a 13, el suelo donde se emplaza la actividad y donde se realizan las aplicaciones de alpechín y alperujo, presenta limitaciones de drenaje o riesgos de inundación, la aptitud frutal presenta severas limitaciones y corresponde a suelos que presentan moderadas limitaciones para todos los cultivos de la zona, lo anterior extractado de la información disponible en CIREN CORFO.

En las fotografías siguientes se puede visualizar el terreno y las piscinas en el mismo emplazamiento antes de su construcción, que dan cuenta que donde se construyeron las piscinas y se efectuaron las instalaciones de la planta de aceite, no hubo afectación al medio ambiente dadas las condiciones del terreno y su entorno.

*Fotografía N°2. Sector Piscinas año 2003. No existían Instalaciones ni Piscinas*



*Fotografía N°3. Sector Piscinas año 2005. No existían Piscinas.*



*Fotografía N°4. Sector Piscinas año 2015.*



Lo anterior permite establecer que la construcción de las piscinas e instalaciones y las aplicaciones efectuadas al suelo de alpechín y alperujo, en cumplimiento a lo aprobado en la RCA, no han ido en desmedro de la calidad ni aptitud del suelo pues, dado sus características, no lo hacen susceptible de perderse o degradarse.

Aún más, revisando la aptitud del suelo en el lugar de emplazamiento (Ortofoto N°3246, emitida por CIREN que se adjunta), se tiene que el sector corresponde en su mayoría a suelos de clase VI y VII.

Hay que tener presente, además que la superficie de suelo intervenida por las piscinas es mínima, debido a que gran cantidad de la intervención se realizó en el proyecto que cuenta con RCA donde se intervino según instructivo para la certificación de subdivisiones prediales y cambio de uso de suelos, y las características del suelo no lo hacen susceptible de perderse o degradarse, tal como se ha mencionado anteriormente.

Por otro lado, el sector en cuestión se caracteriza por ser un sector agrícola de actividades de índole agroindustrial. Las modificaciones del entorno natural, producto de las actividades de extracción de aceite en sus operaciones de planta, no han de afectar a la fauna existente en el lugar de estudio, ya que el sector en donde se emplaza la Planta de procesamiento es reducido en comparación a las plantaciones de olivos y otras existentes en el sector. Las características vegetacionales del lugar están definidas por el alto grado de adaptación, no presentándose las condiciones adecuadas para una diversidad y abundancia de especies que se manifiesten como considerables. Se puede concluir que no se han registrado especies de importancia en el área de estudio.

#### **ii) Cursos de aguas**

Según la información contenida en la Declaración de Impacto Ambiental que fuera aprobada mediante RCA N° 196/2003, en el predio en cuestión no existe presencia de cursos de agua permanentes e intermitentes. El curso de agua de mayor importancia se ubica aproximadamente a 40 metros del lugar de emplazamiento de la planta y corresponde a un estero permanente sin nombre que es afluente del Estero Tutucura.

Considerando que las aguas de lavado y alperujo son aplicadas al suelo y que éstos poseen limitaciones de drenaje e inundación, la distancia del estero y las precauciones que ha tomado el titular en tanto a tener un plan de manejo de los subproductos regantes que considera periodo de almacenamiento de éstos, podemos establecer que no existen impactos asociados a las aguas existentes en el estero.

#### **iii) Flora y fauna**

Según la información contenida en la Declaración de Impacto Ambiental que fuera aprobada mediante RCA N° 196/2003 la vegetación corresponde a remanentes degradados de espinos (página 14, de la DIA aprobada). Así también manifiesta que el proyecto no extraerá, explotará, alterará ningún tipo de especie de flora y fauna que presente problemas en su estado de conservación. El reciente estudio de línea base (presentado en la DIA en evaluación) efectuado por el titular determina que “(...) *la fauna existente está constituida principalmente por aves, que no se encuentran incluidas en categorías de conservación,*

*como especies amenazadas (UICN). La flora presente en el área de emplazamiento del proyecto está pobremente constituida y no registra especies exclusivas, que se encuentre bajo alguna categoría de protección o amenaza. En conclusión y de acuerdo a los antecedentes presentados en los estudios de línea base, no se generarán o presentarán efectos adversos significativos sobre plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota, debido a que se presencia una baja diversidad y una escaza abundancia en las especies registradas (...)*”.

**iv) Ruido**

Según la información contenida en la Declaración de Impacto Ambiental que fuera aprobada mediante RCA N° 196/2003, la actividad nunca proyecta generar ruido por sobre el ruido de fondo representativo. El reciente estudio presentado en la DIA en evaluación, determina que el ruido de fondo existente (actual) así como las emisiones acústicas derivadas del funcionamiento del proyecto, no superan los máximos establecidos en el D.S. N° 38/11 del MMA.

**v) Emisiones atmosféricas**

Según la información contenida en la Declaración de Impacto Ambiental que fuera aprobada mediante RCA N° 196/2003, las emisiones estaban relacionadas al calentador del agua. El reciente estudio de estimaciones atmosféricas (presentado en la DIA en evaluación) concluye que las emisiones asociadas a todas las fuentes y de los nuevos caminos internos no superan el valor de 1 ton/año de material particulado.

Es importante mencionar que la construcción de las obras fue de manera gradual, por lo tanto, las emisiones generadas fueron de baja concentración y se distribuyen en un largo periodo de tiempo.

**vi) Monumentos, Áreas Protegidas, Zona de Interés Turístico**

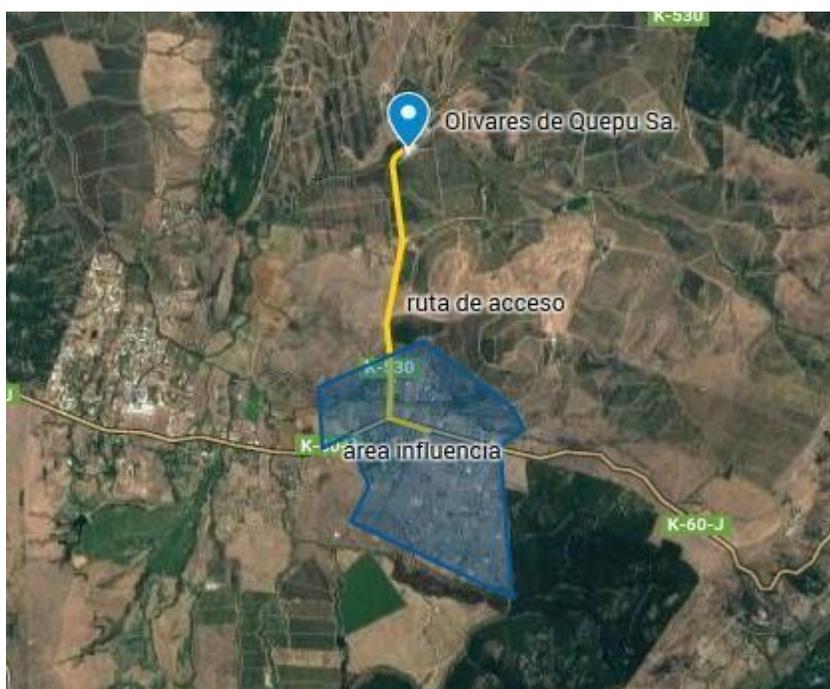
Según la información contenida en la Declaración de Impacto Ambiental que fuera aprobada mediante RCA N° 196/2003, el área de desarrollo del proyecto no estaba próxima a población, recursos o áreas protegidas, no existían zonas de interés turístico ni monumentos o áreas de valor arqueológico que se encuentren declaradas como monumentos nacionales. Por lo tanto, la ejecución de las actividades de Olivares de Quepu no ha provocado impactos en estos aspectos.

Por lo que, realizado el análisis de los aspectos ambientales asociados a la modificación del Proyecto, se puede concluir que las modificaciones realizadas a la operación del Proyecto “Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.” no han generado un efecto negativo en el medio ambiente.

**vii) Emisión de olores.**

La principal fuente de generación de olores es la balsa de almacenamiento de alperujo. Según los antecedentes recopilados, se puede establecer que la población más cercana se encuentra a aproximadamente 2 kilómetros de la planta y a 2,3 kilómetros de la balsa de acumulación de alperujo como se puede ver en la siguiente figura. De acuerdo a los datos disponibles para la estación de San Clemente, de la Red Agrometeorológica del Instituto de Investigaciones Agropecuarias dependiente del Ministerio de Agricultura (INIA), la dirección predominante de los vientos es sur (Tabla N°4).

*Figura N°1. Definición del Área de Influencia para Olores y Poblaciones cercanas a la Planta de Aceite.*



Fuente: DIA en evaluación.

*Tabla N°4. Dirección del viento de la zona año 2017.*

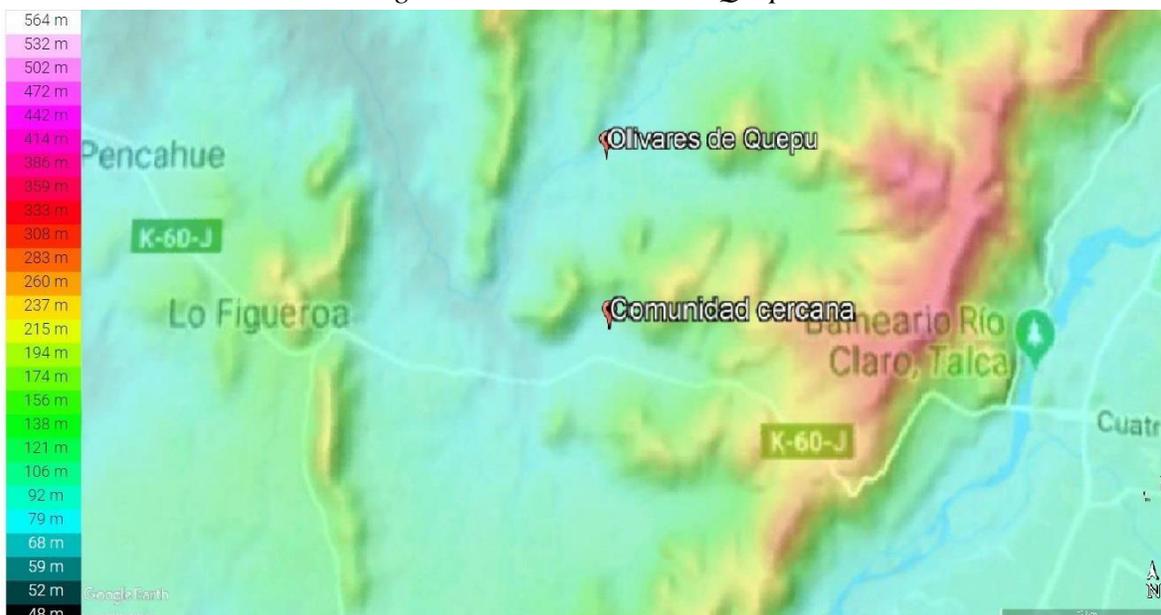
Mes-año	Dirección del viento
---------	----------------------

Enero 2017	Sur
Febrero 2017	Sur
Marzo 2017	Sur
Abril 2017	Sur
Mayo 2017	Sur
Junio 2017	Sur
Julio 2017	Sur
Agosto 2017	Norte
Septiembre 2017	Sur
Octubre 2017	Sur
Noviembre 2017	Sur
Diciembre 2017	Sur
Enero 2018	Sur
Febrero 2018	Sur
Marzo 2018	Sur

Fuente: Estación San Clemente, de la Red Agrometeorológica INIA

Tal como se puede apreciar en la Figura siguiente, entre la Planta y la comunidad más cercana se cuenta con una barrera montañosa que alcanza niveles entre los 130 m a los 230 m. Dicha topografía sirve de barrera geográfica, interponiéndose entre la ubicación de la balsa de almacenamiento de alperujo y la población.

Figura N°2. Relieve sector Quepu.



Fuente: DIA en evaluación.

Por lo tanto, se puede concluir que a pesar de que la dirección de los vientos va en dirección a las zonas pobladas, la distancia de esta con la balsa de almacenamiento es considerable, adicionalmente se cuenta con una topografía que actúa como barrera entre la Planta y la población. Por lo tanto, se concluye que la probabilidad de percepción de olor en la comunidad es baja. Más aún la empresa nunca ha recibido algún tipo de denuncia por malos olores.

▪ **Conclusión:**

Analizados los antecedentes antes presentados, se puede concluir que la operación actual de la Planta, que incluye las modificaciones a la RCA vigente, **no ha generado un efecto ambiental negativo** sobre la salud de las personas ni respecto de los componentes agua, suelo y aire, toda vez que si bien se ha agregado un paso antes de la disposición en suelo del alperujo y agua, estos dos elementos se almacenan en un tiempo y forma adecuados, a saber, las piscinas de acumulación se han construido de tal forma que no generan impactos sobre el suelo, ya que ellas tienen como base una carpeta HDPE de tal forma de impedir el escurrimiento.

Todo lo anterior, además, se acredita por cuanto en forma previa a la presente formulación de cargos no han existido denuncias, reclamos ni ningún procedimiento administrativo sancionatorio sectorial, para lo cual solicitaremos en un otrosí de esta presentación los oficios correspondientes.

#### **IV. SOBRE LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 40 DE LA LO-SMA.**

Ante el caso que el señor Superintendente concluya que se han cometido infracciones en el presente procedimiento, se analizan a continuación diversas circunstancias que deben ser consideradas a la hora de aplicar la sanción y que se encuentran establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.

##### **i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.**

Tal como ha indicado la Superintendencia, en el documento "**Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales**", de diciembre de 2017 "*La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción o infracciones atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA*".

Como se ha señalado anteriormente en este escrito, mi representada no ha causado daño o generado un riesgo al medio ambiente ni a la salud de las personas, no obstante el aumento producción de aceite de oliva que son constatadas en la formulación de cargos.

Lo anterior, puede entenderse en el marco de la actividad comercial que desarrolla mi representada la cual consiste, en términos generales, en la limpieza y separación de productos vegetales orgánicos mediante la utilización de agua para la producción de aceite de oliva.

Es decir, la elaboración de aceite a partir de olivas es un proceso inocuo en el que no se utilizan aditivos químicos que puedan constituir un riesgo para el medio ambiente constituyendo, los residuos industriales líquidos y sólidos que se obtienen al final del proceso de producción, simples remanentes de materia orgánica.

Por tanto, no existe como resultado de la operación, un residuo líquido peligroso que deba ser especialmente tratado o almacenado, tal como ocurre en la actividad minera en materia de relaves, o bien en la industria pecuaria como ocurre con los purines de cerdo.

Por otra parte, debe considerarse que la aptitud del suelo en el lugar donde se disponen el alpechín y el alperujo (Ortofoto N° 3246 emitida por CIREN que se adjunta), corresponden en su mayoría a suelos de clase VI y VII, con las limitaciones ya descritas en el cuerpo de este escrito, razón por la cual puede concluirse que la disposición al suelo de

los señalados residuos orgánicos constituye una mejora en su aptitud, circunstancia que ha permitido el desarrollo de distintas plantaciones de olivos que se encuentran en el lugar.

Asimismo, en materia de cursos de agua, según la información contenida en la Declaración de Impacto Ambiental que fuera aprobada mediante RCA N° 196/2003, en el predio en cuestión no existe presencia de cursos de agua permanentes e intermitentes, toda vez que el curso de agua de mayor importancia se ubica aproximadamente a 40 metros del lugar de emplazamiento de la planta y corresponde a un estero permanente sin nombre que es afluente del Estero Tutucura.

Considerando que las aguas del proceso son aplicadas al suelo, que posee limitaciones de drenaje e inundación; la distancia del lugar de disposición al estero, y las precauciones que ha tomado el titular en tanto a tener un plan de manejo de los subproductos regantes, el cual considera un periodo de almacenamiento de éstos, podemos establecer que no existen impactos asociados a las aguas existentes en el estero.

Por último, es posible señalar que no ha existido un peligro o afectación a la salud de las personas, por cuanto la planta y las piscinas no generan olores molestos y sus emisiones atmosféricas son despreciables, a lo que hay que agregar que la distancia de la comunidad más cercana a la planta es de aproximadamente 3 kilómetros, existiendo barreras naturales (cerros) y vegetación que limitan cualquier efecto negativo si existiere. Como se ha indicado previamente, no ha existido, además, ninguna denuncia de terceros a la SMA o a organismos sectoriales con competencia ambiental derivadas de la operación de la planta.

En consecuencia, respecto de esta circunstancia, no concurren los requisitos que permitan agravar el componente disuasivo de la sanción.

ii) **Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.**

No es posible atribuir una afectación a personas por las supuestas infracciones a que se refiere el cargo formulado, ya sea a trabajadores o comunidades vecinas, por cuanto la elaboración de aceite a partir de olivas, es un proceso inocuo en el que no se utilizan aditivos químicos que puedan constituir un riesgo para el medio ambiente constituyendo, los residuos industriales líquidos y sólidos que se obtienen al final del proceso de producción, simples remanentes de materia orgánica, los cuales la autoridad ambiental, según da cuenta la RCA N°196/2003, ha permitido su aplicación directa al suelo.

Cabe agregar que la SMA ha sostenido en otros casos, respecto a este criterio de determinación de sanción, que “*esta circunstancia no será considerada ya que no se ha*

*podido constatar durante el procedimiento que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la salud de las personas como consecuencia directa de los incumplimientos detectados*<sup>4</sup>. Es decir, de no acreditarse esa necesaria relación, la circunstancia no puede ponderarse al momento de determinar la sanción.

Adicionalmente, la implementación de las piscinas de acumulación para aguas de lavado y alperujo han permitido optimizar la disposición de estos residuos generados en exceso, en tanto se ha evitado su disposición en épocas de lluvias abundantes y en las que se presenta una alta saturación y humedad del suelo, procediendo a acumularlos en las señaladas piscinas hasta que puedan ser dispuestos en la forma prevista en la RCA, pero en épocas de carencia de precipitaciones, tal como se dispone en el considerando N° 1.3 de la Resolución Exenta N°37/2015 de fecha 24 de marzo de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Séptima Región, que determinó que la construcción de las piscinas de acumulación, no constituía un cambio de consideración al proyecto que debiera ser evaluado en forma previa a su ejecución.

En conclusión, respecto de esta circunstancia, no concurren los requisitos que permitan agravar el componente disuasivo de la sanción.

**iii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.**

En el caso que se estime que los hechos constatados constituyen una infracción, debe señalarse que en relación a ellos no existe un beneficio económico asociado.

Tal como puede apreciarse del análisis del cargo imputado, no existen costos retrasados ni evitados. Por el contrario, mi representada ha incurrido en los costos necesarios para optimizar el sistema de disposición de aguas de lavado y alperujo mediante la construcción de piscinas de acumulación (proyecto que el SEA de la Séptima Región declaró que no debía ingresar al SEIA), como también, ésta ha destinado los recursos necesarios para evaluar ambientalmente el proyecto “Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado”, presentado por Olivares de Quepu S.A. y admitida a trámite según Resolución Exenta N° 72 de fecha 23 de abril de 2018 del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, Región del Maule.

En consecuencia, no existen beneficios que puedan haberse derivado de un eventual incumplimiento, por cuanto la empresa ha incurrido en los costos correspondientes para cumplir con las exigencias ambientales (elaboración de una nueva declaración de impacto

---

<sup>4</sup> Resolución Exenta SMA N° 1330/2013, en el marco del proceso seguido bajo el Rol F-007-2013.

ambiental), así como en las inversiones que la autoridad ambiental declaró que no requerían de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental (construcción de dos piscinas).

iv) **La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.**

Respecto de ninguno de los hechos constatados puede indicarse que ha existido una voluntad deliberada de infringir la normativa ambiental o las medidas o exigencias impuestas en la RCA N° 196/2003.

Tal como ha indicado esta Superintendencia *"La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida sólo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada"*<sup>5</sup>.

Sobre este punto, la Superintendencia en una resolución sancionatoria ha sostenido que no procede la aplicación de la presente circunstancia cuando "no existen antecedentes en el expediente que indique que el infractor, tenía al momento de cometer las infracciones, intención de que se produjeran los alcances jurídicos y fácticos de sus actos, o que de conocerlos los hubiera tolerado en función de otros intereses particulares".<sup>6</sup>

Ha quedado demostrado en esta presentación, que el titular del proyecto ha realizado diversos esfuerzos en orden a someter a evaluación ambiental las modificaciones que se han incorporado a la planta de aceite, ya sea como presentación de consultas de pertinencias, ya singularizadas, como también la presentación de declaraciones de impacto ambiental, la última de ellas admitida a tramitación con fecha 23 de abril pasado.

v) **Cooperación eficaz.**

Como ha sostenido la Superintendencia<sup>7</sup> *"... Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los*

---

<sup>5</sup> En el documento "Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales", de diciembre de 2017, página 39.

<sup>6</sup> Resolución Exenta SMA N° 695/2014, dictada en el marco del proceso Rol D-014-2013.

<sup>7</sup> En el documento "Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales", de diciembre de 2017, página 46.

*hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, así como la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA".*

De esta forma, se entiende como cooperación eficaz la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos de información, en la forma solicitada por la SMA, además de la colaboración en las diligencias que la Autoridad ordene, acciones que mi representada ha procurado cumplir en la forma y tiempo desde el inicio de este procedimiento sancionatorio, circunstancia que deberá ser evaluada por la SMA como un factor de disminución de la sanción a ser aplicada en base a los antecedentes que constan en este procedimiento.

El titular del proyecto ha entregado a la SMA toda la información que ésta le ha solicitado en el marco de los procedimientos de fiscalización y de sanción, sin ocultar ningún antecedente respecto a las modificaciones efectuadas en la planta.

**vi) Aplicación de medidas correctivas<sup>8</sup>.**

Como indica la propia Superintendencia en el documento que se ha venido citando en este acápite sobre metodologías para determinar sanciones, la consideración de esta circunstancia en la graduación de las sanciones tiene sentido en un esquema de énfasis en el incentivo al cumplimiento y la protección del medio ambiente.

En este contexto, mi representada ha presentado al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule la Declaración de Impacto Ambiental “Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado”, la cual pretende evaluar ambientalmente las condiciones actuales de producción de aceite de oliva y aceitunas que presenta la planta.

La Declaración de Impacto Ambiental fue admitida a trámite mediante la Resolución Exenta N° 72 de fecha 23 de abril de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.

De esta forma, ésta constituye una acción oportuna y eficaz que se ha adoptado para corregir el hecho constitutivo de la infracción, circunstancia que deberá ser evaluada por la SMA como un factor de disminución de la sanción a ser aplicada en base a los antecedentes que constan en este procedimiento.

---

<sup>8</sup> Conforme al artículo letra 40, letra i), de la LO-SMA, “*Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*”.

**vii) Conducta anterior del infractor.**

Sobre el particular, mi representada no ha tenido en forma previa ningún procedimiento sancionatorio seguido ante esta Autoridad, como tampoco ningún procedimiento sancionatorio que hubiere concluido con la aplicación de una multa por parte de algún servicio sectorial con competencia ambiental.

En relación con la RCA N° 196/2003, sólo existe una amonestación por escrito la cual consta en Resolución Exenta N° 254 de 2009, de la ex Corema de la Región del Maule.

En razón de lo anterior, esta circunstancia también deberá ser considerada por la SMA como un factor de disminución de la sanción a ser aplicada en base a los antecedentes que constan en este procedimiento.

En función de todo lo expuesto, desde ya hacemos presente las circunstancias específicas y particulares del presente caso, teniendo en especial consideración, no obstante haberse realizado después de la formulación de los cargos, de la declaración de impacto ambiental presentada por la empresa y admitida a trámite por el SEA de la Región del Maule, así como los antecedentes que dan cuenta de que no existen efectos ambientales negativos en el funcionamiento actual de la Planta.

**POR TANTO,**

**Al Sr. Fiscal respetuosamente pido:** Tener por evacuados los descargos en relación a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1 en la causa ROL F-065-2017, continuar con la tramitación y, en definitiva, acogerlos en todas sus partes, considerando la concurrencia de circunstancias atenuantes y acciones y medidas posteriores de mi representada que necesariamente deben ser ponderadas observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la resolución del presente procedimiento sancionatorio y en razón de lo anterior absolver a mi representada o en subsidio, en razón de los antecedentes proporcionados, imponer la sanción menor que en derecho corresponda.

**PRIMER OTROSÍ:** En virtud de lo expuesto y con la finalidad de acreditar lo señalado en los descargos, se hace presente que nuestra representada se reserva el derecho a presentar pruebas durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, para lo cual solicitamos además se fije un término probatorio para tales efectos.

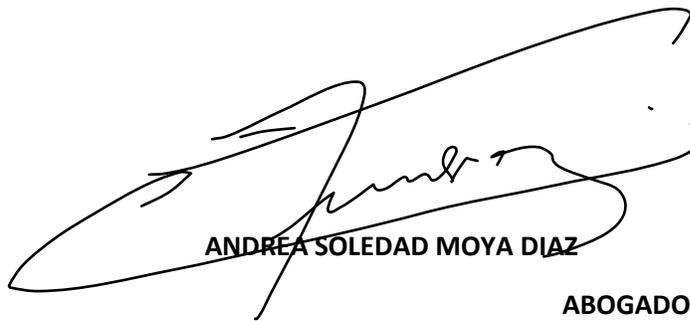
**SEGUNDO OTROSÍ:** En virtud de lo dispuesto en el primer otrosí de esta presentación, solicitamos al Sr. Fiscal, sirva oficiar a las siguientes instituciones, a fin de que informen lo siguiente:

- 1) Al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, a fin de que informe el actual estado de tramitación de la declaración de impacto ambiental presentada por el titular, admitida a trámite el 23 de abril del presente.
- 2) Al Servicio de Salud de la Región del Maule, a fin de que informe si han existido denuncias, reclamos o procedimientos sancionatorios en contra de la empresa Olivares de Quepu S.A., al margen del caso de autos.
- 3) A la Ilte. Municipalidad de Péncahue para que informe si han existido denuncias ambientales o sanitarias en contra de la empresa Olivares de Quepu S.A., al margen del caso de autos.
- 4) Al Servicio Agrícola Ganadero para que informe si han existido denuncias o reclamos ambientales en contra de la empresa Olivares de Quepu S.A., al margen del caso de autos.
- 5) A la SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule para que informe si han existido denuncias o reclamos ambientales en contra de la empresa Olivares de Quepu S.A., al margen del caso de autos.
- 6) A la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, Ex Consejo de Producción Limpia, para que informe sobre el aporte de Olivares de Quepú, como firmante del Acuerdo de Producción Limpia, su cumplimiento y certificación.

**TERCER OTROSÍ:** Al Sr. Fiscal solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Exenta N° 72 de 23 de abril de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule mediante la cual se declara admisible la declaración de impacto ambiental presentado por Olivares de Quepu S.A., denominada “Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado”.
2. Certificado de Recepción Definitiva de Obras N° 18/2007: 553,97 m<sup>2</sup> 18/12/2003
3. Certificado de Recepción Definitiva de Obras N° 27/2010: 721,34 m<sup>2</sup> con fecha 21/07/2009
4. Certificado de Recepción Definitiva de Obras N° 28/2010: 1.578,72 m<sup>2</sup> con fecha 21/07/2009

5. Copia estudio de Emisiones Atmosféricas.
6. Copia estudio de Flora y Vegetación.
7. Copia estudio de Arqueología.
8. Copia de estudio de Ruido.
9. Copia estudio de Fauna Silvestre.
10. Copia análisis suelo 2007.
11. Copia Resolución Exenta 37\_2015
12. Copia Resolución Sanitaria Almacenamiento Transitorio Residuos No Peligrosos.
13. Copia Resolución Sanitaria Residuos Peligrosos.
14. Copia Certificación Acuerdo Producción Limpia.
15. Copia de Ortofoto N°3246, emitida por CIREN.
16. Copia de Proyecto de Huella Hídrica en Chile – Suizagua (en curso)



**ANDREA SOLEDAD MOYA DIAZ**



**ANDRÉS ALVAREZ PIÑONES**

**ABOGADOS**